

Sabanalarga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00621-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A . NIT 800037800-8
EJECUTADO	ESTELA AGUAD SARMIENTO. C.C 22.634.323

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

*PRIMERO: EL demandado la señora ESTELA AGUAD SARMIENTO suscribió y acepto el Pagaré No 016546100001665 por valor de \$9.664.845.00 M/CTE por concepto de capital. mas la suma de \$828.682.00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, más la suma de \$245.981.00 M/CTE por concepto de intereses de mora. más la suma de \$3.599.420.00., correspondiente a otros conceptos. para un total del pagaré la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS(514.338.928.00) M/CTE. SEGUNDO el Pagaré No 016546100001665 respalda la obligación No. 725016540031283 la cual fue fijada para ser cancelada en 95 meses 08 cuotas a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago*

*TERCERO: La obligación No. 725016540031283 se encuentra vencida desde E día 12 de Noviembre de 2018. con saldo por capital de (\$9.664.845. oo M/CTE)*

*CUARTO: Apesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIE DE COLOMBIA S.A., la señora ESTELA AGUAD SARMIENTO no ha cancelad, sus acreencias*

*QUINTO: El(La) deudor(a) se obligo a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

*SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido. por cuanto e deudor han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses. po lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare No 016546100001665 a partir del 12 de Noviembre del 2018 y exige de inmediato e pago total de la deuda junto con los intereses comentes, moratorios. gastos de seguro. cobranza, costas y honoranos. siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago. por cuanto es un, obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.*

*SEPTIMO El demandado señor ESTELA AGUAD SARMIENTO , suscnbió y acepto el pagaré No. 016546100001665 que en su cláusula NOVENA señala 'E Banco y/o cualquier tenedor legitimo del presente pagare tiene la facultad de declarar vencido. extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones. cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley. la carta de instrucciones. el textc del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con e. Banco o con cualquier tenedor legitimo del título y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios*

*OCTAVO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1' señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscnto por el tenedor legitimo en los siguientes eventos A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare descrito arriba o de cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas. codeudores. fiadores o garantes*

NOVENO: *El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad a FINAGRO el pagaré No 016546100001665 y este a su vez nuevamente, a través de su apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*S A*

DECIMO: *EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ para actuar en su representación, el cual he aceptado. por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar*

UNDECIMO *Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes:*

#### **PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicito al despacho:

*PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ESTELA AGUAD SARMIENTO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagare No 016546100001665:*

*A. Por el capital insoluto, la suma de nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$9.664.845.00) M/Cte.*

#### **ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de octubre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , quién actúa a través de la dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO y en contra de la parte demandada, ESTELA AGUAD SARMIENTO.

A la parte demandada, ESTELA AGUAD SARMIENTO, se le notificó de manera personal en fecha de 20 de febrero de 2020, la cuál fue recibida , como consta en cotejo certificado n° 3000206995841, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección pero que se rehusaron a recibir según consta en cotejo n° YP004244065CO, en fecha de el 19 de Abril de 2021.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

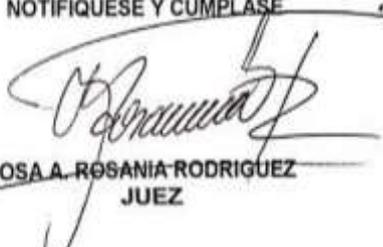
**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ESTELA AGUAD SARMIENTO. C.C C.C 22.634.323, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 25 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 860.215.68, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)  
Sabanalarga, 10 de mayo de  
2021 Notificado por estado N.º 58



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886bbfdd02d880cdbee6206e8c7abbee8f10b7343af90f79b94f65fee6b2e70d

Documento generado en 07/05/2021 05:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>